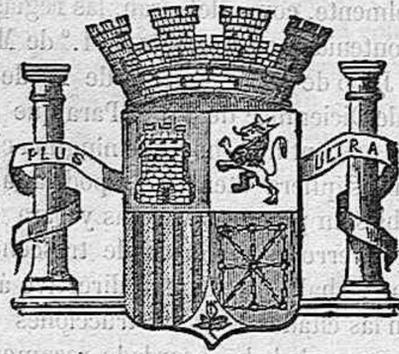


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Setiembre de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por D. Antonio Pinilla contra un acuerdo de la Comision de esa provincia, relativo á una multa que le fué impuesta al mismo por el Alcalde de Daimiel, como Concejal de aquel Ayuntamiento, el referido alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 6 de este mes ha examinado el Consejo el adjunto expediente, promovido por D. Antonio Pinilla en queja de un acuerdo de la Comision provincial de la provincia de Ciudad-Real.

El recurrente, Concejal de Daimiel, fué citado por el Alcalde como los demás individuos del Ayuntamiento, incluso los que se hallaban con licencia, á fin de que concurriera á la declaracion de soldados para el réemplazo del ejército. En la citacion se encargó muy especialmente la asistencia, bajo la multa de 5 pesetas, á no ser que se acreditara enfermedad, presentando certificacion de Facultativo; y como el exponente, que asistió al acto por la mañana del día señalado, no se presentó por la tarde ni en la sesion siguiente, á pesar de las disposiciones de la Autoridad local, segun la misma asegura, ésta le impuso la multa indicada. El Regidor consideró ilegal semejante medida; y pareciendo al Alcalde que la ley de 21 de Octubre de 1868 se presta á distintas interpretaciones sobre el particular, consultó con el Gobernador pidiéndole que le autorizara para imponer la correccion, ó que se acordase por sí ó dispusiera que entendiera en el asunto la Comision provincial.

Pasáronse los antecedentes á esta Corporacion, la cual, considerando que el hecho denunciado constituye una falta de obediencia debida por parte del Concejal, sin que la gravedad de ésta exija suspension ni lleve consigo responsabilidad judicial, y que no existe precedente que agrave la responsabilidad administrativa del interesado, impuso á éste la multa de 5 pesetas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 167, en el núm. 4.º del segundo párrafo del art. 168 y en la escala gradual del art. 169 de la ley municipal vigente.

En consecuencia, D. Antonio Pinilla pidió al Gobernador que suspendiera el acuerdo de la Comision, que consideraba injusto y depresivo de su dignidad, y que en caso negativo se le admitiera la apelacion que interponia ante V. E.

En su exposicion manifestó que se hallaba con licencia cuando fué citado; que faltó á la sesion por estar indispuerto su padre, lo cual avisó al Alcalde para que le dispensara la asistencia, advirtiéndole que el Médico encargado de la quinta podria informarle sobre la exactitud de la excusa alegada; que no obstante y aunque constaba á la Autoridad local que el enfermo es un anciano de 76 años, expidió una papeleta imponiendo la multa por no haberse presentado certificacion de Facultativo; que el exponente se negó á satisfacerla porque la excusa alegada podia aprobarse con el testimonio verbal del Médico, y porque no consideraba competente al Presidente del Ayuntamiento para imponerla; que en tal estado se presentó en el pueblo el Presidente (debe decir Vicepresidente) de la Comision provincial, pariente del de la Municipalidad, manifestando vivo interés por satisfacer el amor propio de éste, hasta el punto de ser el conductor á la capital de las comunicaciones cambiadas sobre el asunto en cuestion, volviéndose á ella sin oír más que á su sobrino, quien habló tambien con otro individuo de la misma Comision, y que cuando esperaba poder defenderse, puesto que su contrario habia sido oído, aunque privadamente, recibió la orden antes mencionada.

Después de esto se esforzó en demostrar que no habia cometido la falta que se le atribuye, porque, segun el art. 90 de la ley, la asistencia á las sesiones es obligatoria, no impidiéndola causa justa, y no puede ménos de considerarse como tal el cuidar de su anciano padre que no cuenta con otra compañía. La ley, añade, no dice de qué manera ha de acreditarse dicha causa, y ésta constaba al Alcalde y al Presidente de la Comision, siendo fácil además al primero cerciorarse de ella por medio del Facultativo que tenia á su lado, á quien se le advirtió que podia preguntar.

El Gobernador no accedió á la suspension del acuerdo, atendiendo á que la Comision provincial pudo dictarlo por ser de su competencia y á que no se excedió de sus facultades, y porque D. Antonio Pinilla ni justificó ni justifica, como quiere la ley, los motivos que le impidieron asistir al Ayuntamiento. Se limitó, pues, aquella Autoridad á elevar el expediente á ese Ministerio, después de advertir al Alcalde que no está facultado para imponer multas á los Concejales.

Conocidos los antecedentes de este asunto, basta para resolverlo fijarse en lo que prescribe el artículo 90 de la ley municipal. Segun él corresponde á los Regidores, «asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias no impidiéndolo justa causa, QUE ACREDITARÁN EN SU CASO.»

Ahora bien: en la formalidad que se requiere

para tratar de los asuntos públicos, y mucho más cuando son de la importancia que llevan consigo todas las operaciones de la quinta, no se puede considerar como justificacion bastante para que no asista á las sesiones un Concejal el hecho de haber mandado un simple recado al Alcalde para que averiguase por medio del Médico que tenia á su lado si era cierto lo que se alegaba. La manera de probarlo habria sido, por lo ménos, la presentacion del certificado que exigia la papeleta con que fueron citados los individuos del Ayuntamiento; y aún conviene advertir que el hecho del aviso verbal enviado al Presidente sólo constaba en este caso por la aseveracion del interesado.

No existiendo, pues, la justificacion exigida por la ley, entiende el Consejo que procede desestimar el recurso de D. Antonio Pinilla.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1871.—RUIZ ZORRILLA.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del día 13 de Setiembre de 1871.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 8 de Octubre del año anterior se aprobó el reglamento de los cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, en el que, por medio de disposiciones transitorias, se anticiparon los plazos señalados para presentar por aquella vez las solicitudes de admision y practicar las demás operaciones, á fin de no diferir el planteamiento de tan importante y ventajosa innovacion. Diversas causas, que no son para enumeradas en este momento, impidieron por entónces al Gobierno de V. M. llevar á cabo aquel pensamiento, llegando así la época ordinaria que el citado reglamento prefiija para la organizacion de los expresados cuerpos.

En vista de esto, y persuadido el Ministro que suscribe de lo necesario y urgente que es disponer el ingreso en la carrera judicial y fiscal por oposicion, como preceptúa respectó á la primera la ley fundamental del Estado en su art. 94, cree que se está en el caso de constituir ante todo el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura para el año de 1872 con arreglo á lo que en el citado reglamento se determina; á cuyo efecto, teniendo en cuenta las necesidades actuales del servicio y vacantes que puedan ocurrir, con-

PRECIOS DE SUSCRICION.

	En Soria.....	Fuera de la capital.....	Pest.	Cénts.
Tres meses.....	4	4		
Seis.....	7	7		
Un año.....	12	15	50	50
Tres meses.....	4	4		
Seis.....	8	8		
Un año.....	15	15		

sidera suficiente fijar en 50 el número de individuos de que aquél habrá de constar en el expresado año, debiendo procederse á hacer la correspondiente convocatoria para que presenten sus solicitudes dentro del término legal los que pretendan ingresar en dicho cuerpo. Mas como varios presentaron ya sus solicitudes y tienen formado el oportuno expediente á consecuencia de la convocatoria anterior, parece equitativo, puesto que de ellos no ha dependido que los ejercicios de oposicion no hubiesen llegado á efectuarse, que se les tenga por presentados al efecto de concurrir con los demás á tomar parte en los que ahora van á tener lugar.

Tambien conceptúa urgente el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. que, inmediatamente despues de constituido el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, se forme el de los Aspirantes al Ministerio fiscal, por lo que es preciso anticipar por esta vez los términos que el citado reglamento señala, disponiendo que á los 30 dias de publicado el presente decreto se fije asimismo por otro el número de individuos que han de componer este cuerpo hasta el 31 de Marzo de 1873, convocándose para los ejercicios de oposicion, y teniendo igualmente por presentados á los que hubiesen solicitado ingresar en el mismo en virtud de la convocatoria que se hizo con fecha 10 de Noviembre de 1870.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid, 7 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

DECRETO.
En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos para el año de 1872.

Art. 2.º Se convocará inmediatamente á los que pretendan ingresar en dicho cuerpo para que dentro del término prefijado en el reglamento de 8 de Octubre último presente las correspondientes solicitudes. No obstante, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubiesen verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 11 de Octubre de 1870.

Art. 3.º A los 30 dias de la publicacion del presente decreto se fijará por otro el número de individuos de que habrá de constar el cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta 31 de Marzo de 1873, y se hará inmediatamente la convocatoria para la presentacion de solicitudes de los que pretendan ingresar en él, teniendo tambien por presentados á los que lo hubiesen hecho dentro del término señalado en la de 10 de Noviembre de 1870.

Dado en Tarragona á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EUGENIO MONTERO RIOS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente en orden de 11 del actual: En muchas ocasiones, con diferentes motivos, se han dictado por esta Direccion general reglas y advertencias las más minuciosas acerca del modo y forma de llenar cumplidamente y con acierto el importantísimo servicio de la desamortizacion. A pesar de ésto no ha llegado aún el día de que las oficinas provinciales dediquen á él la atencion especial que de suyo reclama, y es por desgracia harto frecuente el incurrir en inexactitudes, errores y faltas

en que seguramente no incurririan, de observarse puntual y fielmente, como debieran, las reglas y disposiciones contenidas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, decreto de 1.º de Marzo y ley de 18 de Diciembre de 1869. Para que tal estado de cosas no continúe, hoy que ninguna circunstancia, ni aún siquiera atenuante, podria alegarse para que subsistan prácticas viciosas y para que se cometan faltas, errores y abusos de trascendencia; resuelto como se halla este Centro directivo á que lo prevenido en las citadas leyes, instrucciones y circulares sea una verdad, ha acordado recomendar al celo é inteligencia de V. S. la puntual observancia de las reglas y disposiciones siguientes:

1.º Se procederá con urgencia á la tasacion para la venta de todas las fincas desamortizables, haya ó no interesado que la pida, siempre que no hubiese obstáculo legal que lo embarace.

2.º Se observarán en los expedientes de tasacion las prescripciones contenidas en el art. 3.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, en el párrafo cuarto del artículo 96 y en los 108, 109, 110 y 111 de la Instruccion de 31 del mismo, modificado este último por la Real orden de 1.º de Febrero de 1856, como tambien lo dispuesto en las circulares de 25 de Octubre de 1858, 11 de Mayo de 1859, Real orden de 22 de Julio del mismo, circular de 16 de Octubre de 1861, Real orden de 7 de Marzo de 1868 y circular de 30 de Abril del propio año. Estas disposiciones exigen que los peritos practiquen las operaciones periciales con la mayor escrupulosidad, debiendo expresar en los certificados de tasacion con toda claridad la clase de la finca, su procedencia, situacion, calidad y cabida en hectáreas, sin perjuicio de hacerlo tambien en la medida usual del país; sus linderos por los cuatro vientos cardinales, si contienen arbolado y de qué clase, lo mismo que las servidumbres de riego, tránsito, aguas y demás á que se hallasen sujetas, igualmente que cuantas particularidades concurren en ellas y que sea interesante conocer, para apreciar debidamente su importancia y circunstancias de la finca. El valor en venta y renta que le diesen lo expresará en pesetas, y si fuesen objeto de una misma tasacion diferentes fincas, se determinará separadamente el de cada una. Además es indispensable que se dividan en suertes para la venta, siempre que fuese posible sin menoscabo de su estimacion, y que el valor de cada suerte no baje de 5.000 pesetas, salvo el caso en que lo consiente la Real orden de 7 de Marzo citada; empero en el concepto de que de todos modos es imprescindible que se expliquen cumplidamente en las certificaciones las razones que motivasen la division ó la declaracion de ser indivisible la finca para su venta.

3.º Sin embargo de que no pueden los peritos tasar finca alguna sin la correspondiente orden, ni hacerlo de otras que las indicadas en la misma, si en algun caso se les denunciasen como comprendidas en el mismo arriendo ó renta y de la propia procedencia algunas que no constasen de la orden de tasacion, y que la Autoridad local, el práctico y el colono lo confirmasen bajo su firma y con documentos, si los hubiere, podrán entonces tasarlas, si por su parte los peritos no hallaren tampoco razon en contrario; empero verificándolo en certificacion separada, que cuidarán de que firmen tambien los indicados; dando además cuenta circunstanciada al Comisionado de Ventas de las razones por que hubiesen creido necesario ó conveniente hacerlo, á fin de que las oficinas puedan proceder con el lleno de antecedentes recogidos á la identificacion y comprobacion que corresponda para asegurarse de que tales fincas son de la procedencia de las mandadas tasar, y procedente ó no el que se anuncien con ellas su venta ó separadamente, si así se acordase, previa la formal incautacion por el Estado y la inscripcion en el in-

ventario de las de su clase y procedencia, salvo que se estimase necesaria ántes la instruccion del correspondiente expediente de investigacion por no considerar bastantes los antecedentes indicados.

4.º Los Comisionados de Ventas procederán con la mayor escrupulosidad al exámen de las certificaciones de tasacion, siendo partícipes de la responsabilidad de los peritos, si habiendo en aquéllas vicios ú omisiones que pudiesen dar lugar á incidencias que paralicen ó anulen la venta, hubiesen procedido sin embargo al anuncio de la subasta en vez de obligar á los tasadores á que se sujeten á las instrucciones á que deben obedecer. Si hubiesen sido divididas en suertes para su venta, deberán someterse ante todo al acuerdo de la Junta provincial de Ventas y de la superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la instruccion citada.

5.º Siendo el anuncio de la subasta la base ó condiciones de la venta, y en el que por lo tanto se fundan los derechos y obligaciones de los compradores, necesario es que en su redaccion se preste la mayor atencion, á fin de alejar toda duda que pudiera dar lugar á cuestiones y reclamaciones que sobre todo importa evitar. Deben, por lo tanto, los Comisionados de Ventas tener especial cuidado de expresar siempre en los anuncios el número del inventario y cuanto de esencial é interesante contengan las certificaciones de tasacion, así respecto de la procedencia, situacion y descripcion de las fincas y sus circunstancias, como de las servidumbres á que se hallaren sujetas y de las demás cargas que constaren de las certificaciones de capitalizacion que se expidiesen por las Administraciones, capitalizaciones que deben examinar atentamente y hacer que se rectifiquen si hallasen algun error en ellas.

6.º La remision á esta Direccion de los Boletines que contengan los anuncios expresados, la verificarán indefectiblemente con 40 dias de antelacion al ménos, ó de 30 si fuesen de segundas subastas ó fincas de menor cuantía, debiendo verificarla tambien á los Jueces de la subasta de la capital de la provincia y del partido con la antelacion bastante para que ellos puedan hacerlas á su vez á los Alcaldes respectivos, á fin de que la publicacion de los mismos en el pueblo, prevenida por los artículos 124 y 126 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real orden de 18 de Diciembre de 1858 se efectúe tambien con la antelacion de los 30 dias, ó los 20 en los casos de segunda subasta, debiendo exigir además una y otra vez, si necesario fuese, que los Juzgados, al acusarles el recibo, les den aviso de haber tenido efecto la publicidad en el pueblo, y de que así se haga constar en los expedientes de subasta por medio de los avisos de los Alcaldes, puesto que la omission de estas diligencias sería causa segura de la nulidad de la venta si se reclamase por la falta de la debida publicidad del anuncio, y aún sin mediar reclamacion, y de que se imponga al causante la responsabilidad á que hubiese lugar con arreglo al Real decreto citado.

7.º Imprescindible es tambien el que, sin excusa alguna, se remitan á esta Direccion en el día mismo del remate por los Comisionados subalternos, las notas del resultado de las subastas y los testimonios de las mismas con la urgencia que se les previno en la circular de 8 de Agosto último, cuidando que estén en letra legible y redactados con la claridad y expresion de los particulares contenidos en el anuncio la cantidad del remate en pesetas, siendo además indispensable que los Comisionados despleguen toda la actividad y energia que se requiere, así para reclamar la urgente remision y reforma en su caso de los testimonios, acudiendo en queja, si necesario se hiciese, á los Jefes de las Administraciones y á esta Direccion, manifestando quiénes fueren los causantes ú omisos de la demora, como para que sean so-

medidos al punto á la aprobacion de las mismas Autoridades los expedientes de la subasta, si procediese, y remitidos á esta Direccion los testimonios.

8.^a Si no hubiese licitador, darán cuenta sin la menor detencion del expediente á los propios Jefes para el señalamiento del dia de la segunda ó sucesiva subasta, salvo cuando fuesen fincas de mayor cuantía, que habrán de esperar la orden respectiva de este Centro directivo, procediendo en seguida al nuevo anuncio de la venta.

9.^a La negligencia con que en algunos casos se cursan los expedientes de adjudicacion exige recordar, lo mismo á los Jefes económicos que á sus subordinados; la necesidad de que en el momento del recibo de las órdenes de adjudicacion se cumplieren las disposiciones prescritas en la Real orden de 23 de Enero de 1867; en la inteligencia de que la Direccion no tolerará en este punto el menor descuido ni demora, puesto que cederian en notorio perjuicio del Tesoro y de los compradores que tienen indisputable derecho á que se les facilite sin retraso alguno la adquisicion de la cosa vendida, á cuyo efecto es necesario tambien que se esfuercen los Jefes económicos y Comisionados en hacer que se entreguen á los compradores sin el menor retraso los testimonios de la adjudicacion y que se les admita el pago el dia que se presentan á efectuarlo, excusándoles detenciones, pasos y molestias que la Administracion está obligada á evitarles.

10. Siendo tan ineludible como apremiante el que las oficinas procedan á la declaracion de la quiebra de los que no hubiesen satisfecho el primer plazo de la cantidad del remate al espirar los 15 dias concedidos al efecto, preciso es que no se demore ni un sólo dia el cumplimiento de tan importante deber, haciendo que tengan inmediato cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y cuya mala observancia ha venido á hacer ilusorias las penas en ellas señaladas á los quebrados y á fomentar muchas veces la mala fe.

11. Publicado el decreto de la Regencia del Reino de 23 de Junio de 1870, que modificó en gran parte la legislacion, hasta entónces vigente, sobre el procedimiento contra los quebrados y venta de fincas en quiebra por falta de pago de plazos sucesivos al primero, la Direccion no puede dispensarse encajarse á los Jefes económicos de las provincias el grande interes que tiene el Estado en que se cumplan estrictamente las disposiciones del propio decreto, y en no consentir que trascorra un dia más de los 25 que otorga la ley á los compradores para el pago desde el vencimiento del plazo, sin proceder por la via de apremio á la realizacion del descubierto; no permitiendo tampoco que los procedimientos ejecutivos se paralizen ni dilaten arbitrariamente, puesto que debiendo verificarse el embargo al tercero dia de la notificacion del apremio, á no mediar incidente de tercería entablado en la via y forma competente, no puede legalmente detenerse el rápido curso de las diligencias, y ménos consentir los Jefes económicos que contemplaciones injustificadas de los ejecutores sean causa de que aquéllas se prolonguen más de 30 dias.

12. Siendo frecuente el que los Comisionados se permitan retener los testimonios de subasta de algunas fincas á pretexto de haberse suscitado reclamacion contra la venta, y el que se acompañen tales reclamaciones á los testimonios sin documento alguno que las justifique y sin que hayan sido objeto del expediente que en su caso debe instruirse, los Jefes y Comisionados tendrán entendido que desde hoy queda prohibida la retencion de los testimonios, los cuales se remitirán forzosamente dentro del término prevenido. Se prohíbe asimismo el que á ellos se

acompañen ni eleven separadamente á este Centro directivo instancias indocumentadas que no hayan sido motivo de expediente ó incidente previo, el cual deberá instruirse con toda urgencia, en el concepto de que, siendo potestativo en los compradores, segun la orden del Poder Ejecutivo de 10 de Mayo de 1869, el aceptar ó no el remate, si la adjudicacion de la finca se verificase trascurrido más de un año de su celebracion, serán responsables del perjuicio que en tal caso se origine al Estado.

La fiel observancia de estas disposiciones y de las contenidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y las circulares de esta Direccion de Setiembre de aquel mismo año, 25 de Febrero de 1870 y posteriores, alejará de esta Direccion y de las Administraciones económicas multitud de expedientes y de reclamaciones que embarazan la gestion administrativa, así como evitarán dilaciones y perjuicios sin cuento á los particulares y al Estado. De la vigilancia de V. S. pende en gran parte la obtencion de estos y otros beneficios; y al celo de V. S. confia esta Direccion el cumplimiento de lo preceptuado en esta circular, de la cual y de los 10 ejemplares que acompañan se servirá acusar el recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de todos aquéllos á quienes pueda interesar.

Soria, 21 de Setiembre de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNÁNDEZ.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Almazan.

D. Cándido Fernandez Trebiño, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo á Claudio Morena y Tomás, natural que dice ser de Murcia, sin domicilio fijo, casado, quinquillero ambulante y de cuarenta años de edad, para que en el término de veinte dias, contados desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle su declaracion indagatoria prestada en la causa criminal que contra él y otros me hallo instruyendo sobre expencion de moneda falsa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almazan á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—CÁNDIDO FERNÁNDEZ TREBIÑO.—Por mandado de su Señoría, TIMOTEO MENA Y RAMOS.

Ayuntamiento popular de Soria.

Los montes hayedos, propios de esta ciudad y su tierra quedan acotados rigurosamente desde el dia 29 del presente mes hasta que termine el disfrute del fruto de oyeta, cuya subasta se anunciará en breve.

Soria, 22 de Setiembre de 1871.—El Alcalde 1.^o presidente, FRANCISCO MARÍA LA CALLE.

PROGRAMA PARA EL EXÁMEN DE INGRESO EN LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR (1).

Curvatura de líneas y superficies.

- Diferentes órdenes de contacto entre dos curvas.
- Osculacion.
- Medida de la curvatura de una línea.
- Centros de curvatura.—Evolutas de las curvas.
- Superficie polar.
- Construir el plano osculador de una curva de doble curvatura en un punto dado.
- Construir el radio de curvatura correspondiente á un punto dado sobre una curva de doble curvatura.
- Modo de apreciar la curvatura de una superficie.
- Aplicacion á las superficies de 2.^o grado.
- Secciones principales de una superficie cualquiera.—Radios principales del mismo signo ó signos contrarios.—Puntos.
- Construcccion de una superficie de 2.^o grado que

(1) Véase el número anterior.

sea osculatriz de otra cualquiera en un punto dado.

Líneas de curvatura.

Su definicion.

Estudio de estas líneas en el vértice de una superficie de 2.^o grado, en una superficie de revolucion, en un cilindro y en un cono.

Determinacion gráfica de estas líneas en una superficie sea ó no convexa.

Planos acotados.

Idea general de este medio de representacion.—

Casos en que conviene emplearle.

Determinacion y representacion en este sistema del punto, de la recta y del plano.

Construcccion de los intervalos y escalas de pendiente.

Resolucion de varios problemas y con especialidad de los que siguen.

Interseccion de planos entre sí y de rectas con planos.

Ángulos de rectas entre sí, de planos entre sí y de rectas con planos.

Mínimas distancias de puntos; rectas y planos.

Curvas de nivel.

Hallar la acotacion de un punto dado por la proyeccion horizontal y situado sobre una superficie conocida.—Recíproca.

Construir el plano tangente á una superficie, dando el punto de contacto.—Líneas de máxima y mínima pendiente.

Modo de reconocer si una superficie es cóncava, convexa ó de curvaturas opuestas en un punto dado.

Interseccion de un plano y de una recta con una superficie dada.

Aplicacion de la geometria descriptiva al estudio de las sombras.

Ideas preliminares.—Línea de separacion de luz y sombra.—Sombra propia y arrojada.—Penumbra.

Degradacion de la claridad sobre la penumbra.—Rayos luminosos paralelos.

Construcccion de la sombra propia de una esfera y de la arrojada sobre un plano.

Sombra de una barrera.

Rayos luminosos cuyas dos proyecciones forman ángulos de 45° con la línea de tierra.

Rayos luminosos, inclinados 45° respecto al plano horizontal.

Sombras de las chimeneas sobre un tejado, de un nicho de un puente y de las diversas molduras de una columna.

Del punto brillante sobre un cuerpo.—Método general para construir este punto.—Caso de paralelismo para los rayos incidentes ó para los rayos reflejados.

Ejemplo del punto brillante sobre una esfera.

Perspectiva lineal.

De los contornos aparentes de los cuerpos y de las causas que nos sirven para juzgar de su distancia.

Objeto y definicion geométrica de la perspectiva cónica.

Condiciones que deben tenerse presentes en la eleccion del cuadro y del punto de vista.

Puntos de concurso, punto principal, línea de horizonte, puntos de distancia reducida.

Construir la perspectiva de un punto y de una línea recta ó curva situadas ó no en el plano geométrico.

Aplicacion á las perspectivas de diversas pilstras de un obelisco, del interior de una galería, de una capilla, de un cubo inclinado, de puertas abovedadas y de la bóveda de aristas de un solo tramo.

Perspectiva de las sombras.

Indicacion del método en general.

Método abreviado, haciendo aplicacion al frente de una columna cilíndrica colocada sobre un zócalo.

Perspectiva de una bóveda de aristas con sus sombras.

Luz de reflexion.—Lugar de la imágen.

Perspectiva de una escalera y de su imágen reflejada sobre un estanque.

Perspectiva de una sala y de su imágen reflejada en un espejo.

Arquitectura.

Idea de los diferentes órdenes.

Libros de texto.

Tratado de geometria descriptiva y de stereofotografía de Mr. Leroy.

Para la parte de rectas y planos de geometria descriptiva las esplicaciones del profesor tomadas del

curso de geometría descriptiva de Mr. Olivier. Para la idea de los diferentes órdenes de arquitectura, el tratado de Vignola.

Cálculo infinitesimal.

Preliminares.

Consideraciones generales sobre los infinitamente pequeños.—Sus diferentes órdenes.—Infinitamente pequeño, principal.—Una cantidad finita puede considerarse como el límite de la relación entre dos infinitamente pequeños ó bien como el límite de un número indefinido de infinitamente pequeños.—Teoremas fundamentales sobre los infinitamente pequeños.—Términos que se pueden despreciar en las ecuaciones para facilitar el empleo de los infinitamente pequeños.

Cálculo diferencial.

Derivadas y diferenciales de primer orden.

De las funciones en general.—Incrementos infinitamente pequeños.—Funciones derivadas y diferenciales.—Diferenciación de las funciones simples.

Diferenciación de las funciones inversas.—Diferenciación de las funciones de funciones.—Diferencial de un producto, de un cociente y de una potencia.—Diferenciación de las funciones compuestas.—Diferenciación de las funciones de dos ó más variables independientes.—Diferenciación de las funciones implícitas.

Derivadas y diferenciales de orden superior al primero.

Diferenciales de diversos órdenes de las funciones de una sola variable.—Diferenciales de diversos órdenes de las funciones de dos ó más variables.—Posibilidad de invertir el orden de las diferenciaciones.—Diferenciales de diversos órdenes de las funciones implícitas.

Cambio de variables.

Influencia de la variable independiente sobre las diferenciales de orden superior al primero. Cambio de variables independientes.—Cambio de la función.—Cambio de la función y de las variables independientes.

Desarrollos en serie.

Fórmula de Taylor para las funciones de una sola variable.—Expresión del resto de dicha serie.—Fórmula de Maclaurin.—Extensión de las fórmulas de Taylor y de Maclaurin á las funciones de dos ó más variables.—Desarrollo en serie de las funciones simples.

Estudio de expresiones cuya forma es indeterminada.

Valores de las funciones que se presentan bajo las formas: $\frac{0}{0}$; $\frac{\infty}{\infty}$; $\infty \times 1$; etc.

Máximos y mínimos.

Máximos y mínimos de las funciones de una sola variable.—Máximos y mínimos de las funciones de muchas variables.—Caso de las funciones implícitas.

Aplicaciones geométricas del cálculo diferencial.

Diferenciales del área y del arco de una curva plana.

Uso de las derivadas para determinar el sentido de la concavidad ó convexidad de una curva plana.

Contacto de curvas planas.—Diferentes órdenes de contacto.—Curvas osculatrices.

Tangentes y normales.—Asintotas.

Círculo osculador.—Definición de la curvatura y del radio de curvatura.—Diversas expresiones de dicho radio de curvatura.

Teoría analítica de las evolutas y de las envolventes.

Puntos singulares de las curvas planas. Definiciones.—Carácter analítico de dichos puntos.—Método de determinarlos.

Cálculo integral.

Preliminares.

Definiciones y notaciones.—Teoremas fundamentales.—Integración inmediata.—Integración por descomposición.—Integración por sustitución.—Integración por partes.

Funciones racionales.

Integración de las funciones racionales enteras.—Integración de las funciones racionales fraccionarias, considerando todos los casos que puedan ocurrir.

Funciones irracionales.

Funciones de monomios irracionales.—Funciones que contienen un radical de 2.º grado.

Diferenciales binomias.

Definición de dichas diferenciales.—Condiciones á que deben satisfacer para ser integrables.—Integración por sustitución.—Integración por partes.—Fórmulas de reducción.

Funciones trascendentes.

Integración de las funciones esponenciales, logarítmicas y circulares.—Funciones trascendentes que por sustitución se convierten en algebraicas.—Integración de los productos de senos ó de cosenos.—Integración de $\text{sen}^m x \cdot \text{cos}^n x \cdot dx$, cuando esto sea posible.—Fórmulas de reducción para el caso en que dicha expresión no sea integrable.

Integración por series.

Aplicación de la fórmula de Maclaurin.—Cómo se procede cuando no puede aplicarse dicha fórmula.—Obtener el desarrollo de una función por medio de la integración por series.

Integrales definidas.

Cómo se determina la integral definida. Teoremas sobre esta clase de integrales.—Diferenciar la

expresión: $\int_a^b F(x, z) dx$, suponiendo: 1.º a y b variables y el parámetro z constante; 2.º z variable y a y b constantes; 3.º a , b y z variables.—Interpretación geométrica de estas diferenciales.—Integración bajo el signo \int .

Aplicaciones geométricas del cálculo integral.

Áreas de las curvas planas.—Rectificación de curvas.—Volúmenes de los cuerpos de revolución.—Áreas de las superficies de revolución.—Volúmenes de los cuerpos de figura cualquiera.—Áreas de los cuerpos de figura cualquiera.—Integrales dobles y triples.—Teorema sobre el orden de las integraciones.

(Se continuará.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Somaen.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa por renuncia del que la obtenía. Su dotación consiste en 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al señor Presidente de la misma en el término de un mes, contado desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho término se proveerá.

Somaen, 11 de Setiembre de 1871.—El Alcalde, JUSTO ESQUIVEL.

Primera Alcaldía constitucional de Burgos.

Don Emilio Gomez de la Vega, Alcalde primero popular de esta ciudad,

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, al mozo Lope Miguel Santa María, núm. 34 del sorteo de la misma, hijo de padres incógnitos y procedente de la Casa provincial de Beneficencia, el cual no se presentó en la Caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Excelentísima Corporación municipal ha declarado prófugo al referido Lope, de conformidad con lo que se preceptúa en el art. 111 de la ley vigente de reemplazos; disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquél.

En consecuencia de lo cual, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Lope Miguel Santa María, licenciado cumplido del regimiento infantería de Castilla, donde sirvió como voluntario; remitiéndolo á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 19 de Setiembre de 1871.—EMILIO GOMEZ DE LA VEGA.—Por mandado de su S. S., JOSÉ RIO, SECRETARIO.

D. Emilio Gomez de la Vega, Alcalde primero popular de esta ciudad,

Hago saber: Que el Excmo. Ayuntamiento de esta capital declaró soldado por su cupo para el reemplazo del ejército correspondiente al presente año, al mozo Segundo Palazuelos Avila, núm. 82 del sorteo de la misma, de la que es natural, hijo de Galo y Segunda, ya difuntos, el cual no se presentó en la Caja de quintos de la provincia en el día señalado para su entrega, por lo que la Excmo. Corporación municipal ha declarado prófugo al referido Segundo, de conformidad con lo que se preceptúa en el artículo 111 de la ley vigente de reemplazos, disponiendo al propio tiempo que se practiquen las diligencias convenientes para la busca y captura de aquél.

En consecuencia de lo cual, ruego y encargo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) á las Autoridades así civiles como militares, se sirvan indagar lo conveniente para la busca y captura del mencionado Segundo Palazuelos Avila, licenciado por cumplimiento del Regimiento infantería de Castilla, donde sirvió como voluntario; remitiéndolo á mi disposición con las seguridades debidas para los fines consiguientes.

Dado en Burgos á 19 de Setiembre de 1871.—EMILIO G. DE LA VEGA.—Por mandado de S. S., JOSÉ RIO, SECRETARIO.

ANUNCIOS PARTICULARES.

RIFA.—Verificada por la Comisión mixta del M. I. Ayuntamiento é interesados la rifa de las dos mulas para ayuda de la redención de los quintos de esta capital en el presente año, ha sido agraciado el número 1.977.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

LA PRIMERA AGENCIA DE MATRIMONIOS y dispensas civiles en Madrid, Atocha, 23, se encarga también de los canónicos, y para las dispensas de esta clase ha establecido representación en Roma por haber quedado suprimida la oficial de preces y libre en los particulares tal gestión: (actividad y economía).

Y la Librería de D. L. P. V., Carretas, 4, sigue vendiendo á 4 rs. y enviando á provincias el indispensable á los matrimonios celebrados. También manda á los juzgados impresiones para matrimonio y registro civil á precios reducidos: pídase factura.

ACOTAMIENTO. DON ALEJO GONZALEZ Miranda, vecino de Tardajos, en uso del derecho que le conceden las leyes vigentes, hace saber que desde esta fecha quedan acotadas las tierras de su pertenencia, radicantes en el término de Recuerda. Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.

ARRIENDO. LOS QUE QUIERAN INTERESARSE en el arriendo de un molino harinero, sito en la villa de Agreda, á orilla de la hermosa dehesa, sitio muy pintoresco, pueden ponerse de acuerdo con D. Senen Pardo de aquella vecindad, el cual facilitará cuantos pormenores sean necesarios.

PÉRDIDA. LA PERSONA QUE SEPA EL PARADERO de dos borricas cardenas, con una cria, que desaparecieron del ferial de Soria, se dirigirá al Alcalde del Cubo de la Sierra, quien dará las señas de ellas y gratificará el hallazgo.

PIANOS de cola, oblicuos y verticales; armónicos; órganos á cilindro en todos los tamaños para iglesias y salones; órganos á teclado y cilindros, y órganos á teclado sólo.

Se proporcionarán dichos instrumentos garantizando su solidez, y se darán á pagar á plazos. Dirigirse á Conrado García, de Pamplona.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.